



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-938-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: principios de mayoría relativa y representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de cabildo, se aprobó una licencia de noventa días a solicitada por Marcos Aguilar Vega al cargo de presidente municipal de Querétaro. Dicha licencia surtió efectos a partir del dos de abril, con término al treinta de junio de dos mil dieciocho. El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo INE/CG1181/2018, por el que se efectuó el cómputo total de la elección federal de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron diputaciones por el referido principio. El veinticuatro de agosto siguiente, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración a efecto de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior, de manera específica, por cuanto hace a la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional a Marcos Aguilar Vega.

De la revisión integral del escrito de demanda se advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

1. Inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega para ocupar el cargo de diputado federal por haberse reinstalado en su encargo antes de la conclusión del proceso electoral: El actor expone que Marcos Aguilar Vega incumple con el requisito de elegibilidad relativo a haberse separado del cargo de presidente municipal de Querétaro, ya que el primero de julio de dos mil dieciocho se reincorporó al mismo, sin que hubieran finalizado todas las etapas del proceso electoral, estando aún pendientes la calificación de la elección de mayoría, la entrega de constancias y la resolución de los medios de impugnación promovidos en contra de dichos actos. En ese sentido, el actor estima que dicha actuación transgrede los artículos 55, fracción V, de la Constitución General, y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece como requisito de elegibilidad para ser diputado federal, no ser presidente municipal ni ejercer bajo circunstancia alguna de esas funciones, salvo que haya separación del cargo noventa días antes de la fecha de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral, esto último, conforme al criterio de que la separación del cargo debe abarcar las etapas de resultados, declaración de validez y calificación de la elección. Ello, según el actor, a efecto de preservar la equidad en la contienda y la neutralidad, sin afectar el proceso electoral. El actor sostiene que a Marcos Aguilar Vega se le asignó una diputación federal por el principio de representación proporcional en el lugar quinto de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral y a Jorge Luis Alarcón Neve como suplente. No obstante, Marcos Aguilar Vega regresó a ejercer las funciones de presidente municipal de Querétaro el día de la elección, es decir, el primero de julio de dos mil dieciocho.

2. Inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega por presunta violación al artículo 125 de la Constitución General: El actor manifiesta igualmente que se actualiza la inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega porque de la interpretación del artículo 125 de la Constitución General se desprende la prohibición de desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, o uno federal y otro de una entidad federativa también de elección popular, y que establece la posibilidad de elegir entre uno de ellos el que se prefiera ocupar. A decir del actor, al haberse incorporado como presidente municipal de Querétaro el día primero de julio de dos mil dieciocho, e incluso haber rendido su tercer informe de gobierno el treinta y uno de julio del mismo año,² Marcos Aguilar Vega optó por dicho encargo y renunció a la diputación federal por el principio de representación proporcional que se le asignó en el proceso electoral inmediato, resultando por tanto inelegible.

Análisis de agravios:

1. Esta Sala Superior considera infundado el agravio relativo a que Marcos Aguilar Vega incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo de presidente municipal durante todo el proceso electoral, ya que no se demostró que el entonces candidato se hubiese reincorporado a dicho encargo durante la etapa de preparación del proceso electoral ni que se hubiese vulnerado el principio de equidad que protege la norma. En el artículo 55 de la Constitución General se establece como requisito para ser elegible a diputado federal, que los funcionarios públicos que aspiren obtener dicho cargo -por ejemplo, los presidentes municipales que pretenden ser diputados federales- se separen de manera definitiva de sus funciones con al menos noventa días de anticipación al día en que se realizarán las elecciones. En el mismo sentido, en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que para ser diputado federal es requisito no ser presidente municipal, salvo que exista una separación del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección. Esta Sala Superior ha determinado que la separación definitiva a que se refiere la Constitución General en su artículo 55 se entiende como un cese o desvinculación temporal del ejercicio del cargo sin goce de las prerrogativas correspondientes y sin que de ello se desprenda la imposibilidad para regresar al mismo. En otras palabras,

la prohibición versa sobre el desempeño o ejercicio del cargo durante el proceso electoral. Existen casos similares en el ámbito estatal, en los cuales, esta autoridad electoral ha declarado la inconstitucionalidad del requisito consistente en que los funcionarios públicos que aspiran a contender por algún otro cargo público tengan que separarse de su cargo original sin encontrarse en posibilidad de regresar a desempeñarlo de manera posterior al proceso electoral. La finalidad que persigue esta prohibición es garantizar la igualdad en la contienda, de manera que los servidores públicos no puedan utilizar los recursos públicos que tienen a su disposición con el objetivo de influir en la decisión del electorado. Por ello, esta Sala Superior ha determinado que, para cumplir con el requisito de elegibilidad antes referido, es necesario que la separación se realice con al menos noventa días de anticipación y que ésta perdure hasta después de la jornada electoral. Una vez transcurrido este periodo, los funcionarios públicos podrán reincorporarse válidamente al desempeño de su cargo. Cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado que dicha restricción se enfoca centralmente a las candidaturas de mayoría relativa, y no en forma necesaria a los candidatos postulados por el principio de representación proporcional, como en el caso, puesto que éstos son electos por una demarcación territorial y no compiten con candidatos específicos para obtener el voto que les permita ganar la elección. Ahora bien, en el caso concreto, el actor sostiene que Marcos Aguilar Vega no satisfizo el requisito de separación del cargo de presidente municipal durante todo el proceso electoral porque regresó a desempeñarlo el día primero de julio de dos mil dieciocho, es decir, el día en que se llevó a cabo la jornada electoral, antes incluso de que se realizaran los cómputos de la elección de mayoría relativa y se declarara la validez de la elección. Esta Sala Superior destaca en primer lugar que, como se expone en párrafos subsiguientes, de las constancias de autos no se acredita de manera fehaciente que Marcos Aguilar Vega se hubiese reincorporado materialmente al cargo de presidente municipal y al desempeño de sus funciones el domingo primero de julio de dos mil dieciocho. Por tanto, no se advierte que Marcos Aguilar Vega haya violado la norma en cuestión ni vulnerado el principio de equidad en la contienda.

2. Este órgano jurisdiccional considera infundado el segundo punto de agravio, donde el actor manifiesta que también se actualiza la inelegibilidad del Marcos Aguilar Vega en términos de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución General, pues, a decir del actor, existe la prohibición de desempeñar simultáneamente dos cargos públicos de elección popular, siendo el caso de que, al reintegrarse al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, dicha persona optó por este último. El actor parte de una premisa inexacta y de una incorrecta interpretación de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución General, como se expone a continuación. Esta Sala Superior ha interpretado que, si bien la Constitución reconoce el derecho para elegir entre cargos para los cuales se resulte electo, en el supuesto de que se esté ejerciendo algún otro cargo de esa naturaleza, y al mismo tiempo se obtenga el triunfo para ocupar otro, dicha garantía se agota cuando se decide con plena libertad cuál de ellos es el que va a desempeñar, lo que implica que no se pueda alternar entre ambos puestos, pues lo contrario implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva. La incompatibilidad prevista en el artículo 125 constitucional se traduce en que una misma persona no puede desempeñar simultáneamente dos cargos federales de elección popular, o uno de la Federación y otro de una entidad federativa que también sean de elección popular, caso en el cual, quien es electo para dos cargos incompatibles debe optar por uno de ellos (lo que se denomina por algunos autores “derecho de opción”), en el entendido de que la incompatibilidad no se genera desde el momento en que una persona participa como candidato para un cargo u otro, sino a partir del momento en que debe ocuparlos. Es decir, las incompatibilidades excluyen el desempeño simultáneo de determinados cargos electivos, como lo ha reconocido la doctrina científica. Como se advierte, dicha disposición constitucional comprende la incompatibilidad al prever el

derecho de opción para evitar que un mismo ciudadano, siendo elegible, ocupe diversos cargos de elección popular. Por tanto, no es dable confundirlos, como ahora pretende el actor.

Al resultar infundados los agravios formulados por el actor, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1181/2018, de 23 de agosto de dos mil dieciocho.